

El concebido y no nacido ¿es persona en sentido jurídico?¹

Is the Conceived and Unborn Person a ‘Person’ in the Legal Sense?

LOURDES RUANO ESPINA

*Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca*

Recepción: 23 de mayo de 2023

Aceptación: 26 de junio 2023

¹ Conferencia impartida en la mesa redonda *¿Es el feto una persona?*, organizada por los Institutos Superiores de Ciencias de la Familia y de Historia y Ciencias Eclesiásticas de la Universidad Pontificia de Salamanca, celebrada el 7 de marzo de 2023.

RESUMEN

El artículo plantea si el concebido y no nacido es persona en sentido jurídico o se encuentra desprotegido en el ordenamiento jurídico español, preguntando qué estatuto jurídico tiene: si es persona (cualidad ontológica previa a la determinación del derecho que éste reconoce) y si es sujeto de derechos. Se concluye que en el ordenamiento español la personalidad jurídica se obtiene con el nacimiento, pero también se otorgan al *nasciturus* una serie de derechos.

Palabras clave: *Nasciturus*, persona, personalidad jurídica, derecho civil, dignidad humana.

ABSTRACT

The paper raises whether the conceived and not born is a person in a legal sense or is unprotected in the Spanish legal system, asking which is the legal status that *nasciturus* has: if he is a person (ontological quality prior to the determination and recognition of the right) and if he is subject of rights. It is concluded that in the Spanish system the legal personality is obtained with the birth, but a series of rights are also granted to *nasciturus*.

Keywords: *Nasciturus*, person, legal personality, civil law, human dignity.

Agradezco muy sinceramente a los Institutos Superiores de Ciencias de la Familia y de Ciencias Eclesiásticas de la Universidad Pontificia de Salamanca, y en particular a sus directoras, las Dras. Dña. Luz María Fernández Mateos y Dña. Idoya Zorroza Huarte, respectivamente, su invitación a participar en esta mesa redonda, en un momento tan decisivo como el que estamos viviendo, en que la vida del concebido y no nacido ha quedado totalmente desprotegida por el ordenamiento jurídico, especialmente en los estadios más incipientes de su desarrollo.

El tema que se me ha encomendado versa sobre si el concebido y no nacido es persona en sentido jurídico. Lo que nos lleva preguntarnos: ¿qué consideración tiene, para el Derecho, el concebido y no nacido? ¿puede considerarse persona? ¿es titular de derechos? ¿a partir de qué momento? Y ¿qué significación tiene “ser persona” ante el Derecho? En el fondo, la respuesta a estas cuestiones vendrá condicionada por el posicionamiento que adoptemos ante el siguiente interrogante: la cualidad de *ser persona ante el Derecho*, de un ser humano ¿depende de que el ordenamiento jurídico le reconozca esa condición?

El Código Civil español (en adelante, CC) regula el comienzo de la personalidad, en sentido jurídico, en sus arts. 29 y 30. Ambos preceptos comienzan con una afirmación contundente: el art. 29 dispone que “el nacimiento determina la personalidad...”. Y el art. 30: “la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento...”. De la lectura de sendas proposiciones, parece que podrían deducirse dos conclusiones. La primera, que antes del nacimiento el ordenamiento jurídico desconoce por completo al concebido, que carecería siempre de personalidad; la segunda, que, producido el nacimiento, el ser humano tendría plena personalidad ante el Derecho. Sin embargo, ninguna de las dos afirmaciones es del todo exacta, como intentaré explicar aquí (Martínez de Aguirre, 2002, pp. 43 ss.).

De entrada, a los efectos del reconocimiento, o la atribución de la personalidad, el período que nos interesa y en el que nos centraremos en este trabajo, es el que media entre la concepción y el nacimiento.

1. ALGUNAS REFLEXIONES PREVIAS

En primer lugar, podemos afirmar que son personas, por antonomasia, todos los seres humanos –hombres y mujeres–, porque la personalidad no es una mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria, sino que es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho

debe reconocer (Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, 1994, p. 223; Martínez de Aguirre, 2001, p. 1106). Por consiguiente, la cuestión de fondo no radica tanto en saber si todos los ordenamientos jurídicos reconocen hoy en día a todos los hombres y mujeres como personas en sentido jurídico, sino si todos los seres humanos son, de suyo, personas en sentido jurídico o no.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, no cabe identificar la persona con el ser humano, porque, jurídicamente hablando, hay personas –las “personas jurídicas”– que no son seres humanos, y a las que el ordenamiento jurídico reconoce como titulares de derechos y tienen capacidad jurídica.

Como afirmó el ilustre canonista Hervada, “todo hombre es persona; allí donde hay un ser humano hay una persona en sentido jurídico”. Advertía, Hervada, que esta personalidad jurídica natural no es solamente la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, sino que, además, comporta la titularidad de derechos y deberes naturales” (1981, p. 944). En su opinión (Hervada Xibertá, 1981, p. 946; Martínez de Aguirre, 2001, p. 49), el contenido de la personalidad incluye, por una parte, un conjunto de derechos naturales primarios que todo ser humano tiene por el hecho de serlo; en segundo término, otros factores positivos, cuya regulación corresponde a la ley positiva; y, por último, la ley positiva puede regular la personalidad en su conjunto, atendiendo a las necesidades del tráfico jurídico, y así, puede negar al nacido inviable derechos sucesorios, establecer plazos para el comienzo del disfrute de los derechos, etc.².

Ahora bien, esta potestad de regulación del ordenamiento jurídico tiene dos límites claros: primero, no puede la ley positiva negar de raíz la personalidad a un ser humano, cualquiera que sea su condición –nacido o no nacido, viable o inviable, hombre o mujer, de una u otra raza, etc.–, y segundo, la limitación de la personalidad no puede extenderse a aquellos derechos naturales, que tiene el ser humano por el hecho de serlo. Y ello en cualquier tipo de ordenamiento jurídico, porque no se trata de que el Derecho positivo *atribuya* personalidad jurídica al ser humano, sino de que *reconozca* la subjetividad que tiene *como propia*, y cuya tutela viene exigida al ordenamiento jurídico por la propia naturaleza humana. De hecho, el art. 6 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*³ establece que

² Así, por ejemplo, el art. 30 del Código civil, anterior a la reforma operada por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil, exigía que el feto tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Según este planteamiento, que hizo Hervada en su día, y que compartimos plenamente, podría afirmarse que todo ser humano es titular *actual* de los derechos naturales primarios, y titular *potencial* de cualesquiera otros derechos y obligaciones. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo que establece el Código civil, el momento en el que el ser humano es reconocido como persona es el de su nacimiento. Así, el art. 29 CC establece que “El nacimiento determina la personalidad...”. Y el art. 30 dispone⁴: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida...”.

2. LA PERSONALIDAD EN DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Aunque desde el punto de vista biológico la vida humana comienza en el momento de la concepción, la tradición jurídica se ha inclinado por determinar el comienzo de la personalidad civil (es decir, el estatuto jurídico de la persona) en el momento del nacimiento⁵. Esta norma parece que encuentra su fundamento en la idea de que, si bien el feto es biológicamente un ser humano, que tiene una vida actual y no solo potencial, carece de una vida independiente, hasta que esté enteramente desprendido del seno materno, lo que según la doctrina tiene lugar una vez cortado el cordón umbilical. Por otro lado, el que el concebido llegue a nacer vivo es algo que resulta eventual y probable, pero no seguro.

La Constitución Española, reconoce en su artículo 10 el valor central que posee la persona, al disponer que “la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Este precepto proclama como valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que constituye el germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes.

⁴ Artículo 30, modificado por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de Julio de 2011).

⁵ No todos los ordenamientos jurídicos han regulado de igual modo esta cuestión. Así, por ejemplo, mientras que el Derecho italiano, alemán, suizo y español establecen se adquiere personalidad jurídica por el mero hecho del nacimiento de un ser humano vivo, sin embargo, en Derecho francés es preciso el nacimiento del sujeto vivo y, además, que tal sujeto sea “viable”, esto es, que tenga la posibilidad de sobrevivir.

La personalidad determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades, es un concepto previo sobre el que se edificará todo el sistema, y un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tutelado por este ordenamiento y garantizado por el Estado social de Derecho. Sin embargo, de acuerdo con lo que venimos diciendo, podríamos afirmar que la personalidad que comienza con el nacimiento no puede afectar a los derechos naturales primarios, que corresponden a todo ser humano por el hecho de serlo, como la vida, la integridad física, la salud (Martínez de Aguirre, 2001, p. 53; Lalaguna Domínguez, 2001, p. 3801). Por tanto, el concebido y no nacido no sería solamente sujeto potencial de derechos, sino que podría decirse que es *titular actual de derechos naturales, por el mero hecho de ser hombre*. El derecho de todo ser humano a la vida deriva de la propia dignidad humana, y ésta encuentra su fundamento en la misma naturaleza humana. Por ello, toda vida humana, con independencia del estadio en que se encuentre, debería ser considerada como una persona (sea feto, niño, adulto o anciano) porque tiene el mismo valor y la misma dignidad. Y la misión del ordenamiento jurídico debería ser la tutela integral de toda persona en todos los estadios de su vida.

Es decir, que por el mero hecho de serlo, el ser humano es titular de esos derechos naturales primarios, entre los que hemos citado el derecho a la vida y a la integridad física; y además, en términos generales, ostenta la potencial titularidad de cualesquiera otros derechos y obligaciones (Martínez de Aguirre, 2001, p. 48). La propia Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el art. 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y en el art. 6 reconoce que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En ambos preceptos se está reconociendo, implícitamente, el carácter innato o natural de los derechos humanos, su anclaje en la dignidad natural del hombre, y su incidencia sobre el reconocimiento de personalidad jurídica por los ordenamientos positivos.

Sin embargo, esta visión que acabo de exponer, y que fue explicada con gran lucidez por el profesor Hervada, no es unánimemente aceptada. Y es que, sobre todo a partir del s. XVIII, con la filosofía de la Ilustración, la consideración jurídica de la persona tendió a emanciparse de su presupuesto real, de forma que fue incrementándose el énfasis en la dimensión jurídica de la persona, a costa incluso de la verdadera naturaleza humana, quedando a merced del estado civil (o del reconocimiento de la personalidad civil) la vida, la dignidad, y el patrimonio de la persona (Doral-García, 1975, p. 118).

Así, el positivismo jurídico, del que está fuertemente impregnado nuestro ordenamiento y los de nuestro entorno, sostiene que la personalidad jurídica es concedida por el Derecho positivo, y no es una realidad dada, o poseída, inherentemente por el ser humano, de tal modo que solo se reconocen como personas, en sentido jurídico, aquellos sujetos a quienes el Derecho positivo les conceda la personalidad. De ello resulta que la persona existirá en la medida en que el ordenamiento jurídico le conceda tal prerrogativa. Y en este marco, por ejemplo, no se plantea problema legal alguno ante disposiciones que desprotegen totalmente la vida humana en sus estados más incipientes. En el fondo de este planteamiento, parece evidente que lo que subyace es una neta distinción entre el concepto ontológico y el concepto jurídico de persona (Hervada Xibertá, 1981, p. 945; Hoyos Castañeda, 1989, p. 533; Sánchez Barragán, 2019, p. 74).

Pues bien, la personalidad que se hace depender del nacimiento implica la capacidad jurídica, que consiste en la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Sin embargo, el hecho de que el ordenamiento jurídico establezca que la personalidad comienza con el nacimiento no puede conllevar que queden afectados los derechos naturales primarios, que corresponden a todo ser humano por el hecho de serlo.

3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONCEBIDO Y NO NACIDO

En principio, si la personalidad en sentido jurídico se adquiere con el nacimiento, el concebido y no nacido no podría adquirir derechos, no podría, en principio, ser sujeto titular de derechos –salvo los derechos naturales primarios– ni obligaciones. Sin embargo, el ordenamiento jurídico, en el art. 29 CC, ha dispuesto que “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. Y el art. 30 Cc establece: “La personalidad (entendida como la *capacidad jurídica* o aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones) se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”. Es decir, que nazca con vida, después de estar enteramente desprendido del seno materno. Antes de la reforma operada por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil,

se requería también que el feto tuviera figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno⁶.

Se trata, fundamentalmente, de permitir que el concebido, que ya existe en el seno de su madre, pueda adquirir, en su momento, los derechos que le son atribuidos mientras tiene lugar la gestación, pero que exigen el nacimiento para que dicha adquisición pueda producirse. En el momento del nacimiento se produce, pues, la adquisición de personalidad jurídica, y la persona puede ser titular de derechos y obligaciones. Cesaría, en ese momento, la protección jurídica al *nasciturus* y se inicia la protección que el ordenamiento jurídico otorga a la persona física.

Veamos, entonces, cuáles son esos derechos que pueden reconocerse al concebido y no nacido, en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, antes de adentrarnos en esta cuestión, considero conveniente realizar dos aclaraciones. En primer lugar, como es sabido, ha sido muy discutido por la doctrina si el *nasciturus* puede ser sujeto titular de derechos, en sentido propio, o solo de expectativas de derechos, o cuál es la situación en que se encuentran esos derechos, que le pueden ser reconocidos durante el período de gestación, y de los que podrá disfrutar plenamente una vez que esté enteramente desprendido del seno materno. La doctrina mayoritaria entiende que el *nasciturus* no es, en sentido propio, *titular de derechos*; pero tampoco lo es solamente de *expectativas de derechos*. Lo correcto, en opinión de la mayoría de los civilistas, es entender que existe una especie de situación de *pendencia de esos derechos*, o de indeterminación transitoria de su titular, de forma que, verificado el nacimiento, la adquisición de los derechos se retrotrae al momento de la concepción y podrá disfrutar de ellos plenamente, una vez que esté enteramente desprendido del seno materno.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que, de entrada, la protección del concebido por el ordenamiento jurídico es general, es decir, merecen protección todos aquellos efectos que le sean favorables. Entre esos efectos favorables que se le deben reconocer y tutelar al *nasciturus*, habría que diferenciar, por una parte,

⁶ Artículo 30, modificado por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 22 de Julio de 2011. La anterior versión del art. 30 establecía: “Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. La razón por la que se establecían requisitos especiales para considerar al nacimiento productor de efectos civiles se debía al deseo de evitar que el nacimiento de un niño que no fuera viable, o falleciera inmediatamente después de nacer, pudiera cambiar la trayectoria de la sucesión de los bienes hereditarios.

La reforma del precepto, por la Ley de 2011 se fundamentó en el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que impone la obligación de la inmediata inscripción del niño después del nacimiento (Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990. BOE núm. 313 de 31 de diciembre).

aquellos que se derivan de los derechos humanos fundamentales, de aquellos otros que tienen carácter económico patrimonial, algunos de los cuales son expresamente reconocidos por el Derecho civil, y otros efectos de carácter social, civil o político. Los derechos humanos fundamentales deben ser reconocidos al *nasciturus* sin la más mínima restricción, dada su dignidad humana, con especial atención al primero de los derechos, que es el derecho a la vida, sin el cual todos los demás carecerían de contenido.

3.1. El derecho a la vida

El derecho a la vida es, sin duda, el primero de los derechos de todo ser humano. La Constitución Española de 1978 reconoce expresamente, en su artículo 15, que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. ¿Cómo debe interpretarse este precepto? ¿puede incluirse bajo la expresión *todos*, del texto constitucional, al concebido y no nacido? Para descifrar el significado del término «*todos*», con el que el artículo 15 designa al titular del derecho a la vida, podemos acudir a distintas fuentes⁷.

En primer lugar, El término “todos” ya planteó una viva discusión en los debates parlamentarios que precedieron a la definitiva aprobación del artículo 15. El día 6 de julio de 1978, el portavoz del grupo parlamentario Alianza Popular, en el Pleno del Congreso, señor Mendizábal Uriarte, propuso sustituir la expresión “la persona tiene derecho a la vida...”, que figuraba en el anteproyecto, por la de “todos tienen derecho a la vida...”. Todos los grupos que apoyaron la enmienda, con 158 votos a favor, 147 en contra y 3 abstenciones, entendieron que se trataba de evitar que con el término “personas” se pudiera entender, por el legislador ordinario, que los no nacidos no son personas (Cortes Generales, 1980, p. 2024) y evitar, así, una futura legalización de las prácticas abortivas (Alzaga, 1978, p. 185; Garrido Falla, 1980, p. 189), si bien, como se puso de manifiesto a lo largo del debate, la inclusión del término “todos” no dejaba resuelto, definitivamente, el problema interpretativo en cuestión. El precepto fue aprobado posteriormente en el Senado, por 162 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

7 Me remito a cuanto dije en su momento, en Ruano Espina (1985, pp. 667-699).

Del examen de los debates parlamentarios pueden extraerse una serie de conclusiones: 1. Que la finalidad perseguida por la enmienda citada era evitar que el legislador ordinario interpretara que sólo son personas quienes reúnen los requisitos del artº 30 del CC y, en consecuencia, que los no nacidos no son personas, lo cual significaría que el aborto voluntario no quedaría impedido por la Constitución. 2. Que el objeto específico que se proponía la enmienda era que con el término «*todos*» se entendieran incluidos los no nacidos. 3. Que los Grupos Parlamentarios que apoyaron la enmienda y votaron a su favor lo hicieron conscientes de la finalidad que con ella se pretendía. 4. Que al ser aprobada la enmienda por mayoría, se deduce que el significado incorporado al precepto fue el pretendido por el enmendante. Estas conclusiones fueron asumidas por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia de 11 de abril de 1985, en los siguientes términos: “En definitiva, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el ‘nasciturus’ está protegido por el art. 15 de la Constitución” (FJ 5 STC 53/1985, de 11 de abril).

En segundo lugar, una adecuada comprensión del artículo 15 de la Constitución puede venir dada de la mano de una previa interpretación sistemática del precepto. En este sentido, algunos autores han pretendido limitar la eficacia del artículo 15 argumentando que dicha norma está incluida en el Título I de la Constitución, referente a los derechos de la persona, y que el concebido no es persona según los artículos 29 y 30 del CC. Sin embargo, el enunciado del Título I no cita a la persona; dice exactamente: “De los derechos y deberes fundamentales”. Así, mientras el artículo 10 habla expresamente de la persona, los artículos 12 y 14 se refieren a *los españoles*, el artículo 13 a *los extranjeros*, el artículo 23 a *los ciudadanos*, el artículo 37 a *los trabajadores y empresarios* y el artículo 15 a *todos*. Por consiguiente, podemos entender que la palabra genérica *todos* viene a englobar a todo sujeto con aptitud para recibir la atribución de algunos derechos constitucionales. Dependerá de la situación personal de cada uno en el contexto social y la aptitud de la persona que le permita beneficiarse de la garantía concreta que se concede, para que alguien se estime comprendido y favorecido por el reconocimiento de derechos que otorgan esos preceptos constitucionales. Así, el artículo 27 prescribe que “*todos tienen derecho a la educación*”; el artículo 28 que “*todos tienen derecho a sindicarse libremente*”; el artículo 31 que “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos*”; y el artículo 45 que “*todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona*”. Siguiendo con esta argumentación, habremos de concluir que cuando la Constitución afirma que “*todos tienen derecho a la vida*”, se estará refiriendo a todos los

que tienen una vida que proteger, es decir, una vida humana, “desde la concepción hasta la muerte”.

Por último, el párrafo 2.º del artículo 10 de la Constitución establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Veamos, entonces, lo que disponen los referidos textos internacionales:

–La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece, en su artículo 3 que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

–El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, acordado por la ONU en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 23 de septiembre de 1976, establece en el artículo 6 que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

–En el ámbito regional, en el marco del Consejo de Europa, la *Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del hombre y de las Libertades Fundamentales*, firmada en Roma, el 4 de noviembre de 1950 reconoce, en su artículo 2.1 que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley...”.

–Y del mismo modo, la *Declaración de los Derechos del Niño*; proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, dispone que “El niño, por su falta de madurez, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Considerando 3.º del Preámbulo). Y el Principio n. 4 establece que “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal”. La Declaración establece, ya expresamente, la obligación de protección al concebido y no nacido, “incluso la debida protección legal”.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos internacionales determina el alcance del reconocimiento de este derecho; en concreto, si su ámbito de protección se extiende a los seres humanos no nacidos y en su caso cuál sería el grado de protección (a diferencia de lo que ocurre con la *Convención Americana de Derechos*

Humanos, que sí protege, explícitamente, la vida, desde el momento de la concepción).

La cuestión sobre la protección constitucional del concebido no nacido se planteó como consecuencia del recurso previo de inconstitucionalidad promovido contra el proyecto de Ley Orgánica que fue aprobado por el Senado en Sesión plenaria de 30 de noviembre de 1983, por el que se reformaba el Código Penal de 1973, y se despenalizaba parcialmente el aborto en España, en los supuestos de grave peligro para la vida o salud de la madre, violación y deficiencias del feto. El recurso fue resuelto por la STC 53/1985, de 11 abril (BOE núm. 119, de 18 mayo 1985), que abordó ampliamente la cuestión de la protección constitucional de la vida del concebido (Ruano Espina, 1985, pp. 667-699) y dio una nueva redacción al artículo 417 bis, que quedó aprobado por Ley.

El pleno del Tribunal Constitucional concluyó que la vida del *nasciturus* constituye un *bien jurídico constitucionalmente protegido*, que debe ser tutelado por el Estado⁸, pero de ello no se deriva que el *nasciturus* sea titular del derecho a la vida, en cuanto no posee todavía personalidad jurídica a tenor de lo articulado en el Código Civil español. El argumento para fundamentar esta tesis es que “la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación”, la cual “ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta”; si la Constitución protege la vida, “no puede desprotegerse en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma”⁹. Y recordaba el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que esta

8 Vid. en este mismo sentido SsTC 212/1996, 116/1999 y 145/2015.

9 Afirmaba la sentencia: Desde el punto de vista de la cuestión planteada basta con precisar:

a) Que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital.

b) Que la gestación ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta.

c) Que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital. Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana.

De las consideraciones anteriores se deduce que si la Constitución protege la vida con la relevancia a que antes se ha hecho mención, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma; por lo que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental –la vida humana– garantizado en el art. 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.

conclusión resulta también de los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del artículo 15 CE, en los que se aprobó una enmienda que proponía utilizar el término «todos» en sustitución de la expresión “todas las personas”, precisamente con la finalidad de incluir al *nasciturus* y de evitar, que con la palabra “persona” pudiera entenderse que la vida del *nasciturus* no estaba protegida por el artículo 15. Por tanto, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el *nasciturus* está protegido por la *Constitución* aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental.

En definitiva, entendió el Tribunal Constitucional en 1985 que no puede afirmarse que el *nasciturus* sea titular de un derecho a la vida, pero, en todo caso, “debemos afirmar que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental”. La consecuencia de esta postura del alto Tribunal era que, en los conflictos que puedan plantearse entre los derechos de la madre, o de terceros en general, y los del *nasciturus*, no debía prevalecer incondicionalmente uno de estos bienes sobre el otro, sino que deberían ponderarse en función del supuesto planteado¹⁰.

Partiendo de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional concluyó que la protección que la Constitución dispensa al *nasciturus* implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y tenga, como última garantía, las normas penales. Ello no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto; pues, como sucede en relación con todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aún debe estar sujeta a limitaciones, como veremos posteriormente.

En síntesis, se puede decir que, a partir de la STC de 1985 se reconoce que la vida del *nasciturus* constituye un bien jurídico protegido por la Constitución española, pero se le niega la titularidad del derecho fundamental en cuanto no posee todavía personalidad jurídica a tenor de lo establecido en el Código Civil español.

Esta consideración constitucional del embrión humano como “bien jurídico”, a medio camino entre un sujeto de derechos y el tratamiento dado a las cosas,

10 No obstante, es claramente preocupante el lugar en que queda la protección del *nasciturus* cuando entre en conflicto con derechos de terceros, ya que la propia Sentencia 53/1985 hace primar los derechos a la vida, la integridad física y moral, la dignidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el honor e intimidad de la madre frente a la vida del feto.

supuso, en mi opinión, el comienzo de la creciente desprotección jurídica de la vida del concebido y no nacido en la legislación española, específicamente en el ámbito penal (Zurriarán, 2015, p. 124).

En cualquier caso, la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, al afirmar que el Estado debe establecer un sistema legal de garantía de la vida, choca abiertamente con el régimen jurídico del aborto establecido en la *LO 2/2010, del 3 marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, que ha sido modificada por la Ley 1/2023, de 28 de febrero¹¹, la cual permite, no sólo el aborto por razones médicas dentro de las primeras veintidós semanas de gestación (supuesto en el que se subsumen los casos de grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y de anomalías en el feto), y sin plazo alguno –incluso cuando el embarazo esté a término– cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida o si el feto tiene una enfermedad extremadamente grave e incurable, sino también, en su artículo 14, la interrupción del embarazo *a petición de la mujer* dentro de las primeras catorce semanas de la gestación, sin que tenga que alegar ningún motivo, salvo su mera voluntad de querer abortar. Incluso, la Ley 2/2010 establecía, para este supuesto, la obligatoriedad de que se cumplieran dos requisitos: que se hubiera informado a la embarazada «sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad» y que transcurran, como mínimo, tres días entre la información y la interrupción del embarazo, pero sendos presupuestos han sido suprimidos por la reforma operada por la Ley de 28 de febrero de 2023.

Contra diversos la Ley Orgánica 2/2010 setenta y un diputados del Partido Popular promovieron recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que ha sido fallado por el Pleno del Tribunal el 9 de mayo de 2023¹². El Pleno del Tribunal Constitucional, lejos de dirimir la cuestión principal que constituye el objeto de debate en torno a la ley, y que versa sobre la protección o desprotección de la vida del *nasciturus*, cambia el enfoque y afirma que la

11 BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023

12 Reunido el Pleno del Tribunal Constitucional el 9 de febrero de 2023, la ponencia no obtuvo el apoyo del Colegio de Magistrados, por lo que el magistrado Enrique Arnaldo declinó la redacción de una nueva sentencia con los argumentos de la mayoría, y el Presidente del Tribunal designó como ponente a la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán, para que proceda a elaborar una nueva resolución, que desestime el recurso de inconstitucionalidad. Presentada la ponencia el 9 de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal aprobó por mayoría la sentencia, hecha pública el 18 de mayo, que desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad. La sentencia tiene cuatro votos particulares y uno concurrente.

Constitución reconoce a la mujer el derecho a decidir libremente sobre la continuación del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación¹³.

La sentencia el TC centra su análisis no en la consideración del *nasciturus* como bien jurídico constitucionalmente protegido, como hiciera la sentencia de 1985, sino desde una nueva perspectiva, y afirma que esta “nueva perspectiva desde la que se ha de abordar el enjuiciamiento constitucional ha de partir de la afectación existencial que el embarazo supone para la mujer y su incidencia en sus derechos constitucionales, que el Estado debe respetar en todo caso al articular la protección de la vida prenatal” (Fundamento Jurídicos 2, C, e). El Tribunal considera que “la interrupción voluntaria del embarazo, como manifestación del derecho de la mujer a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respeto a su propio cuerpo y proyecto de vida, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con la dignidad de la persona” y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10. 1 CE) (Fundamento Jurídico 3 B). En consecuencia, declara que el sistema de plazos es conforme a la Constitución por cuanto reconoce a la mujer embarazada “el ámbito razonable de autodeterminación que requiere la efectividad” de esos derechos constitucionales, “que exigen del legislativo el respeto y reconocimiento de un ámbito de libertad en el que la mujer pueda adoptar razonablemente, de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo, la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación” (Fundamento Jurídico 3 C). Por consiguiente, el Tribunal declara que “la obligación de las Administraciones Públicas de asegurar la prestación de interrupción voluntaria del embarazo deriva de ese deber positivo de velar por la efectividad de los derechos fundamentales”. Sin embargo, se olvida el Alto Tribunal de que ese celo por lograr la efectividad de los derechos humanos, debería darse con igual o mayor intensidad cuando nos referimos al primero de esos derechos, que es el derecho a la vida.

13 Ante la resolución del Tribunal Constitucional, la Subcomisión Episcopal para la Familia y la defensa de la Vida hizo pública una *Nota*, el 9 de febrero de 2023, en la que señala que, al declarar la conformidad de la Ley Orgánica 2/2010 a la Constitución, la decisión del alto tribunal permitirá entender el aborto como un derecho, avalando una ley que es “ideológica, anticientífica y que promueve la desigualdad”, y solicita a las distintas administraciones que, en lugar de proclamar el derecho al aborto, promuevan iniciativas que ayuden a la mujer a vivir su maternidad, evitando ser abocada al aborto. El texto completo de la Nota puede consultarse en la página web de la Conferencia Episcopal Española: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-familia-vida-aborto/>

La sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2023, por tanto, no se limita a examinar si la regulación legal de la interrupción voluntaria del embarazo plasmada en los concretos preceptos legales sometidos a enjuiciamiento es respetuosa con la Constitución (en particular, con su artículo 15, en cuanto protege al *nasciturus*, en los términos que ha venido señalando la doctrina constitucional, en las SSTC 53/1985, 212/1996, y 116/1999, de la que la sentencia se aparta), sino que centra su análisis en determinar si la norma resuelve de forma equilibrada la tensión entre el respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer embarazada y su derecho fundamental a la integridad física y moral y, por otra parte, el deber del Estado de tutelar la vida prenatal como bien jurídico constitucionalmente protegido. De este modo, “excediendo el alcance y los límites del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal, viene a reconocer un nuevo derecho constitucional, que denomina ‘derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo’, anclado en el artículo 15 CE, en relación con el artículo 10.1 CE. Con ello, la sentencia se sitúa fuera de los márgenes del control de constitucionalidad que a este Tribunal corresponden, pues reconocer nuevos derechos fundamentales es una potestad del poder constituyente, no de los poderes constituidos y, por tanto, no lo es del Tribunal Constitucional”¹⁴.

Como afirma la Magistrada Concepción Espejel, en su voto particular, la sentencia no se ciñe a una interpretación estrictamente jurídica, sino que da entrada a un planteamiento puramente ideológico, tendente a crear un inexistente derecho fundamental de la mujer al aborto que, “además de dejar desprotegida la vida humana en formación, desborda los límites de enjuiciamiento del TC y acaba imponiendo como único modelo constitucional posible el de la LO 2/2010, cerrando el paso a cualquier otra opción legislativa posible; condicionando los pronunciamientos que en su momento puedan efectuarse en relación con la LO 1/2023”.

En síntesis, la sentencia de 9 de mayo de 2023 afirma que la titularidad del derecho a la vida proclamado por el artículo 15 de la Constitución corresponde exclusivamente a quienes han nacido y cuentan, por el hecho del nacimiento, con personalidad jurídica plena, sin que quepa extender esta titularidad a quienes han sido concebidos pero todavía no han nacido (Fundamento Jurídico 3 C). El modelo de plazos previsto en la ley orgánica impugnada constituye, según el Tribunal Constitucional, un sistema de tutela gradual de la vida del *nasciturus* o, más

¹⁴ Así lo reconoce la *Nota Informativa* N° 32/2023, de la Oficina de Prensa del propio Tribunal Constitucional, cuyo texto puede consultarse en: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2023_032/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2032-2023.pdf.

propiamente, de limitación gradual de los derechos constitucionales de la mujer en aras de proteger la vida prenatal, que toma particularmente en consideración “los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital que encuentran un reflejo en el estatus jurídico del sujeto vital” (Fundamento Jurídico 4 c).

No me resisto a realizar una abierta reflexión: ¿Puede una mayoría legislativa, o la autoridad ejecutiva, o una mayoría de magistrados en el más alto Tribunal, pronunciarse sobre un derecho natural, sagrado o inviolable, como es el derecho a la vida? Existe –o no– este derecho por el hecho de que sea reconocido –o no– por la autoridad, o es un derecho natural, previo a su reconocimiento jurídico?

Los derechos humanos, entre los que ocupa el primer lugar el derecho a la vida, al ser inherentes a la misma dignidad de la persona humana, son anteriores al Estado, y es precisamente su protección y garantía, lo que justifica la existencia misma del Estado y sus potestades (legislativa, ejecutiva y judicial). No existen porque el Estado o la Jurisprudencia los reconozca, sino que son anteriores y superiores a los derechos positivos, y el Estado viene obligado a protegerlos y salvaguardarlos. Es más, podría decirse que constituyen la esencia o el pilar que sustenta todo el ordenamiento jurídico, hasta el punto de que su respeto, o no, revela la legitimidad de un Estado.

Por otra parte, al tratar de los derechos de la madre, no podemos incluir un derecho a la autonomía de la voluntad sobre su cuerpo, porque no estamos hablando de su cuerpo, sino de su hijo. El concebido y no nacido es una vida distinta y única, y lo que está en juego aquí es de la destrucción (la muerte) de una vida humana pese a que aún sea dependiente de la madre.

El 9 de mayo de 2023, el mismo día que se hizo pública la ponencia de la sentencia, la Comisión Ejecutiva de la Conferencia Episcopal Española publicó una nueva *Nota*¹⁵ en la que los Obispos se reafirman en la defensa de la dignidad de cada persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios, independientemente de su edad, raza, o estado de salud, recuerdan que el no nacido es un ser humano, por lo que calificar como derecho la eliminación de manera voluntaria de la vida de un ser humano inocente es siempre moralmente malo. Reiteran por una parte su apoyo incondicional a las mujeres que sufren las consecuencias de un embarazo no deseado, ofreciéndoles la ayuda eficaz de la Iglesia y, por otra, que con esta ley los derechos y obligaciones del padre del no nacido quedan inhibidos y censurados, y recuerdan que, con esta resolución, el derecho deja de ser

15 Texto de la nota en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/derecho-a-la-vida-no-inconstitucional/>

tal, porque no está ya fundamentado sólidamente en la inviolable dignidad de la persona, sino que queda sometido a la voluntad del más fuerte, con lo que la democracia asume un camino de totalitarismo fundamental. Por todo ello, invitan a los profesionales sanitarios a ejercer su derecho a la objeción de conciencia y de ciencia y animan a rechazar cualquier atentado contra la vida y a seguir trabajando por instaurar la cultura de la vida.

3.2. Otros posibles derechos, en el ámbito patrimonial

El ordenamiento jurídico español reconoce otros posibles derechos al concebido y no nacido, incluso durante esa etapa previa al nacimiento¹⁶.

1. Así, por ejemplo, ya desde el Derecho romano se reconoce que el concebido pueda concurrir a la herencia paterna y, en general, a toda sucesión legítima. El *nasciturus* puede, por tanto, heredar al causante premuerto, será legitimario y, de no ser instituido heredero, habrá preterición. Si el hijo concebido y no nacido fuera preterido u omitido en testamento, se tendría que proceder a anular la institución de heredero, puesto que, si nace con vida, ostenta la cualidad de heredero forzoso conforme (cf. art. 814 CC). De forma que, si fallece el padre antes de que nazca el hijo, se procederá a la suspensión de la partición de la herencia y a la adopción de las cautelas previstas en los arts. 959 y ss. CC, hasta que se verifique el nacimiento o se adquiriera la certidumbre de que el mismo no tendrá lugar.

2. El *nasciturus* puede también recibir donaciones. De hecho, el artículo 627 CC establece que las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento. La donación será efectiva cuando se verifique el nacimiento del concebido, y hasta entonces permanece en una situación de pendencia

3. La viuda que quede encinta, aún cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable, conforme al artículo 964 del CC.

¹⁶ La STC 116/1999 del 17 de junio recalcó que el momento decisivo para el reconocimiento de un estatus jurídico al embrión humano es el de su anidación o implantación en el útero materno. La sentencia tuvo un voto particular en el que, el magistrado Gabaldón López, sostuvo que la persona humana debe ser protegida y reconocida desde su concepción.

Vid. sobre este tema Verda y Beamonte (2016, pp. 24 y ss.); Fariña (2014, pp. 12-14).

Los artículos 959 ss CC establecen una serie de precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. Así, por ejemplo, cuando la viuda crea haber quedado encinta deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, salvo que el marido hubiere reconocido, en documento público o privado, la certeza del embarazo de su esposa (art. 963), en cuyo caso la embarazada queda dispensada de dar el aviso de embarazo, aunque sí deberá poner en conocimiento de los interesados la aproximación al parto (art. 961).

4. El nacido tendría derecho a ser indemnizado o resarcido por los daños y perjuicios causados por actos ilícitos, durante el período de gestación, en su situación familiar –como puede ser la muerte del padre en accidente, o de la madre al dar a luz–, o bien y respecto a su misma persona –como por ejemplo las lesiones que le fueran ocasionadas por una mala praxis médica¹⁷–, conforme al art. 1902 CC.

5. La viuda encinta debe ser considerada como viuda con hijos, a los efectos de percibir una indemnización en materia de accidente de trabajo.

3.3. Todos aquellos efectos que le sean favorables, sin que exista un catálogo cerrado o exhaustivo

Veamos algunos ejemplos:

1. La apertura de un expediente de protección del *nasciturus*, por parte de la Administración, al objeto de asumir la tutela del menor en cuanto nazca, cuando haya pruebas evidentes de que el menor se encontrará en situación de desamparo y desprotección, por ejemplo, porque la madre no será capaz de procurarle los cuidados necesarios.

2. Así mismo, el artículo 29 CC ha sido invocado en juicios de separación y divorcio para determinar la cuantía de la futura prestación de alimentos en favor del hijo ya concebido, en previsión de su nacimiento, o para atribuir el uso de la vivienda familiar a la madre, por razón de su embarazo y ser su interés el más necesitado de protección.

3. En el ámbito procesal, se permite al concebido y no nacido que sea parte en los procesos judiciales sobre materias que les afecten. El artículo 6.1, 2º de la

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 132/1999 de 23 de febrero. Puede verse también, sobre este tema, la STS 403/2013, de 18 de junio.

Ley de Enjuiciamiento Civil establece que podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: “2.º el concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables”. Y, ante su imposibilidad de comparecer, el artículo 7.3 de la LEC establece que: “Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente les representarían si ya hubieren nacido”. La inclusión en la LEC de la capacidad procesal del concebido no nacido supone la expresión de la auténtica protección civil del mismo.

4. Otro posible efecto es la adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis* del concebido, por ser hijo de padre español (ex art. 17 a) Cc.), aunque en el momento del nacimiento el padre hubiera fallecido¹⁸.

Por último, y para terminar, me gustaría hacer una *reflexión conclusiva*. A lo largo de la historia, no siempre el ser humano ha sido reconocido, por el ordenamiento jurídico, como persona, en el sentido de sujeto de derechos. Uno de los ejemplos más significativos lo encontramos en el Derecho romano, en que las personas que no eran *sui iuris*, no eran consideradas como sujetos de derechos. Así, por ejemplo, los esclavos, eran objeto y no sujeto de derechos. Pero ello no significa que esos seres humanos no fueran personas, ni sujetos de derechos, sino que esa determinada sociedad, y ese concreto Derecho, no les trataba ni reconocía como tales¹⁹.

Sin embargo, no es la sociedad, ni su ordenación jurídica, a través del Derecho, la que otorga al ser humano su condición de persona, sino que esta condición le corresponde por su propia naturaleza. Y por la misma razón por la que, ni la sociedad ni el ordenamiento jurídico pueden privar al ser humano de la naturaleza humana, tampoco pueden privarle de su condición innata de sujeto titular de ciertos derechos naturales y primarios, pese a que no le sean reconocidos (Martínez de Aguirre, 2001, pp. 53-54).

18 Incluso, algunas resoluciones de la DGRN han concedido la nacionalidad española *iure sanguinis* al concebido, aunque en el momento del nacimiento el progenitor haya perdido la nacionalidad española, si la tenía cuando el nasciturus fue concebido. En este sentido se pronuncian diversas resoluciones de la DGRN: de 31 de marzo de 1992, 12 de junio de 1993, 7 septiembre 2001, y 14 de mayo de 2013 (38.º). Vid. sobre esta cuestión Lalaguna Domínguez (2001, pp. 3799-3808).

19 En la Alemania nazi, por ejemplo, los judíos no eran considerados “nacionales”, y por tanto no se les reconocían plenos derechos, y carecían de derechos políticos.

REFERENCIAS

- Alzaga, O. (1978). *Comentario Sistemático a la Constitución Española de 1978*. Marcial Pons.
- Cortes Generales (1980). *Constitución Española, Trabajos Parlamentarios*, tomo 11. Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones.
- Díez-Picazo, L. M. y Gullón Ballesteros, A. (1994). *Sistema de Derecho civil*, vol. 1. Tecnos.
- Doral-García, J. A. (1975). Concepto filosófico y concepto jurídico de persona. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (nº 2): 113-151.
- Fariña, R. (2014). El artículo 29 del Código civil y la situación jurídica del concebido. Una interpretación actual. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (68, n. 2171, octubre): 1-45.
- Garrido Falla, F. (Dir.) (1980). *Comentarios a la Constitución*. Civitas.
- Hervada Xibertá, J. (1981). Concepto jurídico y concepto filosófico de persona. *La Ley*, (1): 942-946.
- Hoyos Castañeda, L. M. (1989). *El concepto jurídico de persona*. Eunsa.
- Lalaguna Domínguez, E. (2001). Adquisición de la nacionalidad española determinada por el momento de la concepción. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 55(n. 1906): 3801.
- Martínez de Aguirre, C. (2001). ¿El nacimiento determina la personalidad? (Reflexiones sobre el concepto jurídico de persona, con epílogo sobre la situación jurídica del concebido)”. *Actualidad Civil*, (31): 1087-1108.
- Martínez de Aguirre, C. (2002). En torno al concepto jurídico de persona (Una contribución teórica para la determinación del estatuto jurídico del concebido y no nacido). *Cuadernos de Bioética*, (1ª, 2ª, 3ª): 43-54.
- Ruano Espina, L. (1985). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985 sobre despenalización de algunos casos de aborto. *Ius Canonicum*, (50): 667-699.
- Sánchez Barragán, R. J. (2019). Estatuto jurídico del embrión humano. *Apuntes de Bioética*, 2(nº 2): 69-79.
- Verda y Beamonte, J. R. (2016). La protección jurídica del concebido en el Derecho español. *Iuris Tantum, Revista Boliviana de Derecho*, (nº. 22): 16-33.
- Zurriarán, R. G. (2015). La cuestión de fondo sobre el tema del aborto. *Persona y bioética*, 19(n. 1): 117-128.

